

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
154/2007-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR DIEGO  
VALENCIA MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el seis de noviembre de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-914, Diego Valencia Martínez solicitó la resolución, así como el voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo en revisión 615/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

**II.** El seis de noviembre último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió a trámite la solicitud en comento y ordenó que se integrara el expediente DGD/UE/-J/734/2007.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del reglamento en cita, el Director General de Difusión, mediante oficios DGD/UE/2376/2007 y DGD/UE/2377/2007, requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, que verificaran la disponibilidad de la información solicitada, tomando en cuenta que el peticionario prefiere documento electrónico.

**III.** En respuesta al requerimiento señalado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, bajo oficio 885, el trece de noviembre último contestó lo siguiente:

*(...) “respecto a la información relativa a la resolución definitiva, así como al voto particular del amparo directo en revisión 615/2007, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto le hago de su conocimiento que el expediente en cuestión, fue remitido al Archivo Central de este Alto Tribunal en fecha once de septiembre de dos mil siete.”*

(...)

**IV.** Por oficio CDAAC-DAC-O-812-11-2007 el quince de noviembre del año en curso, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*“En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/2377/2007” (...) “le informo lo siguiente:”*

*(...)*

*Toda vez que el expediente del **Amparo Directo en Revisión 615/2007**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, se ubica en las hipótesis señaladas en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.*

*Ahora bien, con fundamento en la resolución del comité de Acceso a la Información de fecha diez de octubre del año en curso, en la cual se establece que tratándose de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, los servidores públicos responsables de generar las versiones públicas, son exclusivamente los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Tribunal Constitucional, como deriva de lo previsto en los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, este Centro de Documentación y Análisis no cuenta con la versión pública de la ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión 615/2007**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 20 de junio del año en curso.*

*Por lo que hace a la información solicitada por el peticionario, en específico el voto particular formulado por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, le comunico que con fundamento en el Artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que en el caso de los votos, el Secretario que los elaboró deberá realizar su versión pública y las entregará en formato impreso y electrónico al secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”, esta Dirección General no cuenta con la versión pública respectiva.”*

*(...)*

**V.** Derivado de lo informado por las unidades requeridas, por oficio DGD/UE/2518/2007 el Director General de Difusión remitió el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

**VI.** Posteriormente, el veintinueve de noviembre último, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, el Presidente de este órgano colegiado remitió al titular de la Contraloría de la Suprema

Corte el expediente en cita para que formulara el proyecto de clasificación de información que se registró con número 154/2007-J.

**VII.** En sesión de veintiuno de noviembre del año que transcurre, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Diego Valencia Martínez, ya que no se puso a su disposición, puesto que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el expediente fue enviado al archivo central y la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que si bien tiene bajo su resguardo el expediente, corresponde a los secretarios de estudio y cuenta generar las versiones públicas de los documentos solicitados.

**II.-** Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como los informes rendido en atención a aquella, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados,

pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. A fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, respecto de la resolución dictada en el amparo directo en revisión 615/2007 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, así como del respectivo voto particular emitido por el Ministro José

Ramón Cossío Díaz, el Secretario de Acuerdos de la referida sala informó que el expediente había sido remitido al archivo central y, por su parte, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó, que si bien tiene bajo su resguardo el expediente en cita, corresponde a los secretarios de estudio y cuenta encargados de elaborar el engrose y el voto particular citados realizar la versión pública de los mismos.

En ese tenor de ideas, atento a la obligación que establece la normativa vigente en la materia de clasificar y proteger la información legalmente considerada como reservada y confidencial, el Pleno de este Alto Tribunal emitió los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, de conformidad con los cuales, la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Los Lineamientos referidos, al respecto, establecen lo siguiente:

*“DÉCIMO PRIMERO. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose.”*  
(...)

*“DÉCIMO SEGUNDO. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.”*

*“DÉCIMO CUARTO. En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.”*

Así pues, aun cuando el área que tiene bajo resguardo el expediente relativo al amparo directo en revisión 615/2007 que contiene la información solicitada Diego Valencia Martínez es la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ya que tiene bajo su responsabilidad el archivo central, de conformidad con el artículo 148, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia; en atención a lo dispuesto en los lineamientos transcritos, desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, el secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo es el que tiene obligación de generar la versión pública de

la resolución definitiva, tomando en cuenta que tiene un plazo de treinta días hábiles para cumplir con dicha obligación.

En igual sentido, debe señalarse que tratándose de votos particulares, también corresponde al secretario de estudio y cuenta que lo elaboró, realizar la versión pública del mismo.

En consecuencia de lo anterior, este comité determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala ponga a disposición del solicitante la versión pública de la resolución definitiva del amparo directo en revisión 615/2007, dictada el veinte de junio del año en curso por esa sala, lo que se advierte del módulo de consulta temática en la Red Jurídica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella.

Luego, por cuanto a la solicitud que el peticionario formula del voto particular del Ministro Cossío Díaz en el asunto citado, este órgano colegiado considera necesario tener presente que de los artículos 186, segundo párrafo de la Ley de Amparo y 7, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que en asuntos del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la formulación del voto particular y su eventual inclusión en la resolución de un asunto, como sería el caso del amparo directo en revisión 615/2007, resuelto por la Primera Sala, es potestad del Ministro (s) disidente (s), y su inserción en la parte final de la ejecutoria respectiva depende de su presentación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de resolución.

En ese tenor, ante la falta de un pronunciamiento expreso de las unidades requeridas sobre la existencia del voto particular solicitado, se debe confirmar la imposibilidad material para proporcionarlo, por lo que sólo en el caso de que el citado voto se haya documentado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala deberá ponerlo a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el secretario de estudio y cuenta que lo haya elaborado, le remita la versión pública del mismo.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo precisado en la consideración III de esta resolución.

**SEGUNDO.** A fin de poner a disposición del solicitante la información que requiere, gírese comunicación a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de los secretarios de estudio y cuenta respectivos y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 154/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Diego Valencia Martínez, resuelta por el Comité de Acceso a la Información el doce de diciembre de dos mil siete. Conste.-